REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO	05001 3103012 **2022 00206** 00
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT: 860.016.610-3
DEMANDADO	INVERSIONES VALMARIA S.A.S
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 29 de 2024
DECISIÓN	IMPONE SERVIDUMBRE, FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS.

1. OBJETO

Procede el despacho en sede de primera instancia, a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, dando aplicación al artículo 373 del Código General del Proceso, a fin que culmine la instancia, dentro del presente proceso VERBAL para IMPOSICIÓN y HACER EFECTIVO EL GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovido por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT: 860.016.610-3 en contra de INVERSIONES VALMARIA S.A.S.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Narró el demandante que desarrolla la construcción del proyecto interconexión noroccidental- subestación Ituango (500 Kv) Medellín (KATIIOS – a 500 Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociada, siendo esta una obra de interés social y de utilidad pública según la legislación colombiana.

Así mismo narró la descripción del proyecto, la fecha de puesta en servicio, los antecedentes, objetivo, localización, beneficios, plan de manejo ambiental, y describió la gestión predial.

Manifestaron inicialmente que, según el acta de inventario y de avalúo, el valor estimado de la indemización correspondía a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($67.438.650).

Para ello, elevó como pretensiones las siguientes:

PRETENSIONES

1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, sobre un predio denominado **"FINCA LA MARÍA", ubicado en jurisdicción del municipio de San José de la Montaña - Antioquia**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **037-56743** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal** (Prueba 4), de propiedad de la demandada **INVERSIONES VALMARIA S.A.S.**, el cual fue adquirido por medio de la **Escritura Pública de compraventa No. 1.176 del 27 de julio de 2.012**, otorgada en la notaría décima del círculo de Medellín. (Prueba 5).

Dicho lote se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **San José de la Montaña**, perteneciente al departamento de **Antioquia**, cuyos linderos generales se describen en la **Escritura Pública de compraventa No. 1.176 del 27 de julio de 2.012, otorgada en la notaría decima del círculo de Medellín.** (Prueba 5). Del inmueble objeto de servidumbre no se transcriben linderos en virtud de que los mismos están contenidos en los documentos anexos a la demanda, según lo consagra el artículo 83 del Código General del Proceso.

2. Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo **ANPO** dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas. De este modo, la servidumbre pretendida para el proyecto, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE
TRAMO 1
Inicial: K 37 + 146
Final: K 38 + 521
Longitud de Servidumbre: 1.375 metros.
Ancho de Servidumbre: 65 metros
Área de Servidumbre: 91.027 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con tres (3) sitios para instalación de Torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 81 metros con predio de Inversiones Valmaria S.A.S.
OCCIDENTE	En 66 metros con predio de Ignacio de la Cruz Ruiz Restrepo
NORTE	En 1.367 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.
SUR	En 1.391 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.

TRAMO 2

Inicial: K 38 + 807

Final: K 39 + 106

Longitud de Servidumbre: 299 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 19.794 metros cuadrados

Cantidad de Torres: sin sitios para instalación de Torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 114 metros con predio de Inversiones Valmaria S.A.S.
OCCIDENTE	En 161 metros con predio de Inversiones valmaria S.A.S.
NORTE	En 259 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.
SUR	En 442 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por haberse acompañado de todos los requisitos legales, la demanda fue admitida por parte del **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS** mediante auto del 22 de septiembre del año 2017, ordenándose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N 037-56743.

Luego de notificado el demandado, este contestó la demanda por intermedio de apoderado especial idóneo, oponiéndose al valor de la indemnización ofrecida por los demandantes, pues asegura solo se consideró la tierra desde el punto de vista predial y no desde su carácter agroindustrial, pues de deriva de la existencia de cuatro salas de ordeño, con una producción mensual de leche cruda en las 11 hectáreas de $6.740.161, y una inversión realizada por hectárea de tierra de $20.794.236.

Manifestada la oposición al valor de la indemización tazada por el demandante, procedió el despacho a nombrar los dos peritos para que elaboraran el dictamen tendiente a determinar el avalúo de los daños.

El día 25 de enero de 2018, se llevó a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL (Cuaderno 1. Arco 13 digital).

Mediante auto del 11 de marzo del año 2021 el juzgado de origen, resolvió recurso de reposición presentado por el demandante, aceptado en consecuencia la **REFORMA A LA DEMANDA**, autorizando al demandante consignar en la cuenta del Despacho la suma de $ 6.679.050 por concepto de indemización de perjuicios, conforme a la reforma de la demanda. (Cuaderno 1- archivo 67 digital).

En el referido auto, se indicó también que, sin necesidad de hacer nueva inspección judicial, se autorizaba el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de obras del presentado.

Así las cosas, y atendiendo a la reforma de la demanda anunciada, **las líneas de conducción son las siguientes:** (Cuaderno 01 folio 56 archivo)

2. Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo **ANPO** dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas. De este modo, la servidumbre pretendida para el proyecto, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO 1

Inicial: K 37 + 146

Final: K 38 + 521

Longitud de Servidumbre: 1.375 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 91.027 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con tres (3) sitios para instalación de Torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 81 metros con predio de Inversiones Valmaria S.A.S.
OCCIDENTE	En 66 metros con predio de Ignacio de la Cruz Ruiz Restrepo
NORTE	En 1.367 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.
SUR	En 1.391 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.

TRAMO 2

Inicial: K 38 + 807

Final: K 39 + 106

Longitud de Servidumbre: 299 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 19.794 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 114 metros con predio de Inversiones Valmaria S.A.S.
OCCIDENTE	En 161 metros con predio de Inversiones valmaria S.A.S.
NORTE	En 259 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.
SUR	En 442 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.

Mediante auto del 24 de mayo del año 2022, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS, declaró la **falta**

de competencia para seguir conociendo del asunto, ordenando entonces la remisión del proceso a los Juzgado Civiles del circuito de la localidad.

Fue así que, luego del reparto realizado el 2 de junio de 2022, este Despacho en auto del 13 del mismo mes y año, **AVOCÓ CONOCIMIENTO.**

La demanda fue inscrita para este proceso, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según respuesta visible en el archivo 28 del segundo cuaderno digital.

Luego de superar un accidentado proceso de designación del cargo, y varios inconvenientes para la presentación del dictamen pericial, donde fue necesario el relevo de uno de los peritos nombrados, los señores DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ y JOSE HORACIO SALAZAR MAZO presentaron conjuntamente el dictamen pericial (Cuaderno 2 archivo 44), mismo que fue controvertido en audiencia realizada el pasado 29 de noviembre de 2023.

Finalmente, y vencido el término concedido a las partes para presentar sus alegaciones finales, se ordenó dictar sentencia anticipada, la cual se procede a proferir teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar que, los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, así como, la competencia, recae en esta agencia judicial, tanto por la cuantía que se fija con base en el avalúo del inmueble, al igual que por su ubicación.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público, el cual tiene por objeto el *PROYECTO INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL- SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS- A 500KV Y 230 KV), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociada* y para dicha construcción se

requiere que sobre el predio propiedad de los demandados se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

A su vez, el demandado está legitimado por pasiva, por cuanto es titular del derecho del predio denominado "Finca la María", ubicado en jurisdicción del municipio de san José de la montaña Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria N 037-56743 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yarumal, de propiedad del demandado INVERSIONES VALMARIA S.A.S, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte de los mismos.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

"Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva."

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación

propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Así entonces, el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía y de telecomunicaciones sobre una franja del lote de terreno antes descrito, cuyos linderos finales se encuentran descritos en las pretensiones que conforman la REFORMA A LA DEMANDA así:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO 1

Inicial: K 37 + 146

Final: K 38 + 521

Longitud de Servidumbre: 1.375 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 91.027 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con tres (3) sitios para instalación de Torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 81 metros con predio de Inversiones Valmaria S.A.S.
OCCIDENTE	En 66 metros con predio de Ignacio de la Cruz Ruiz Restrepo
NORTE	En 1.367 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.
SUR	En 1.391 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.

TRAMO 2

Inicial: K 38 + 807

Final: K 39 + 106

Longitud de Servidumbre: 299 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 19.794 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 114 metros con predio de Inversiones Valmaria S.A.S.
OCCIDENTE	En 161 metros con predio de Inversiones valmaria S.A.S.
NORTE	En 259 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.
SUR	En 442 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad

de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia. De manera que, se pasará a analizar y valorar los avalúos presentados por las partes, para así poder determinar el valor a pagar por parte del demandante por concepto de indemnización de perjuicios.

Como ya se indicó, luego de superar un accidentado nombramiento y posterior consecución del dictamen pericial ordenado, se arrimó al proceso el elaborado de manera conjunta por los peritos DIEGO DAVID

ZAPATA RUIZ y JOSE HORACIO SALAZAR MAZO (C02 archivo 44) del cual se puede advertir desde ya que, cumple a cabalidad con las formalidades propias que exige el artículo 226 del código general del proceso, bastará con revisar el expediente para verificar que dicha información sí fue aportada por JOSE HORACIO al momento de aceptar el cargo, y con relación al perito Diego, el mismo cuenta con el aval del IGAC entidad que le certifica dicha calidad, situación contraria a lo alegado por el demandante.

A petición del demandante, quien hizo uso de la facultad que dispone el artículo 228 de la misma normatividad, se convocó a audiencia ordenando la comparecencia de los peritos y surtir así su contradicción, tema este que ya está decantado por la jurisprudencia y que no genera duda alguna su práctica, etapa en la cual se desarrolló y expuso punto a punto el dictamen aportado el cual arrojó como monto total de la indemización de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($203.486.548), en donde se utilizó el método de comparación o de mercado de que trata el artículo 1 y 10 de la resolución de 620 de 2008 del IGAC.

Del dictamen aportado y de la contradicción realizada, estima este Juzgado que las conclusiones contenidas en la experticia son juiciosas, adecuadas, precisas y convincentes, además de ajustarse a lo requerido, pues se advierte en el mismo un estudio claro y pormenorizado de las particularidades y destinación del terreno, se especificó el método utilizado, las labores de campo realizado y el argumento para sus conclusiones.

Se describió la franja de la servidumbre, se explicó dentro la normatividad aplicada por qué se hizo uso de la normatividad que regula los procesos de expropiación como norma trasversal, pues también determina lo parámetros para calcular la indemnización por los perjuicios causados, recalcando en todo caso que se aplicó la ley 1092 propia de la servidumbre la cual es el eje principal del asunto.

Quedó en evidencia la destinación agropecuaria del terreno y la afectación parcial de dicha destinación, pues la sola instalación de las

torres de energía limita el uso del terreno y la expectativa de uso del mismo, limitación que afecta entonces el valor del inmueble según la ley 1092 de 2022.

Se insiste, se explicó ampliamente el método de comparación utilizado y las posibles razones por la cuales al día de la diligencia no se podía tener acceso a las ofertas presentadas pues las mismas son variantes en el tiempo. Por tanto, no es admisible el argumento según el cual, como la contraparte no pudo constar dicha oferta luego del paso del tiempo, ésta se desvirtúe, pues es entendible que el paso del tiempo impida que la información permanezca invariable, más tratandose del mercado inmobiliario, por lo que para el Despacho, la labor que hicieron los peritos idóneos en el tema resulta acorde con el propósito de la prueba.

Además de ello, y luego de comparar las ofertas expuestas por los peritos con las que refleja el Avalúo comercial aportado con el escrito de demanda, se recalca la evidente y voluminosa diferencia que existe entre estos con relación a los predios que sirven como referencia comercial, pues bastará con leer los bajos valores de las inmuebles, de los cuales a todas luces no se compadecen con las realidad del terreno, en el cual está probado cuenta con construcciones industriales con salas de ordeño, hatos de ganado de raza criadas en dichas tierras lo que exige una mayor calidad de las mismas, pastos, siembras y demás actividades que exigen la labor agroindustrial que allí se desarrolla, de ahí que no se acoja tal postura.

Se tiene entonces que todas estas actividades son licitas y por lo tanto no prohibidas, lo que permite concluir que se garantizó por parte de los peritos la verificación de tal limitación; así como el tipo y uso del suelo, de ahí que no se acoja esta judicatura el reproche del demandante que acusa de no aportar el certificado del uso del suelto de las ofertas establecidas en la experticia, pues tal y como se explicó en audiencia, dicho analices se hizo basados en el POT de cada municipio.

Seguidamente, expusieron los peritos la razón por la cual fue procedente comparar el predio objeto del presente proceso, con predios que incluso son de menor extensión, pues se advirtió que, los predios

conservan el valor independiente de su hectárea, verificando entonces que sí contengan las mismas características para realizar dicha comparación.

Por lo expuesto, y dado que los reparos realizados por el demandante de las supuestas falencias y carencia exegética de la aplicación de la norma, son las mismas de las que carece el dictamen aportado con la demanda, es que se dirime esta controversia con la valoración del dictamen arrimado, mismo que fue debidamente controvertido y que no surgió de este la configuración de una objeción por error grave, ni ningún otro impedimento que permitiera su valoración.

Así las cosas, y tal como lo explicó la corte constitucional en sentencia T-582 de 2012, *"en la justeza de esa tasación confluye el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario, lo que sugiere la necesidad de que la evolución de la reparación encuentre apoyo en pruebas suficiente, oportunamente allegadas y susceptibles de contradicción",* y dado que con el dictamen aportado fue debidamente sustentado y las valores determinados son acorde a la calidad del bien objeto de servidumbre se acogerá el dictamen realizado de manera conjunta por los peritos antes señalados y que fue solicitado por el acá demandado, mismo que establece como monto de la indemnización la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($203.486.548),** razón por la cual, deberá el demandante consignar la diferencia dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por otro lado, y atendiendo la solicitud de fijación de honorarios definitivos solicita por los peritos DIEGO DAVID ZAPATA RUIZ y JOSE HORACIO SALAZAR MAZO, se le fijaran como honorarios definitivos por su gestión para cada uno de ello, la suma TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, suma a la cual se le deberá descontar el valor ya fijado como gastos u honorarios provisionales, que con relación al perito DIEGO corresponde a la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), y con relación al perito Horacio, la suma de un MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000).

Finalmente, puesto que la parte demandada logró probar que el valor de la indemnización corresponde al indicado en el dictamen pericial aportado, se condenará en costas y agencias en derecho al demandante, a fin de que proceda a cancelar los gastos generados, en los términos de los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 364 y 365, numeral 1° del C.G. del Proceso.

En relación con las agencias en derecho, se considera que, en vista de que el proceso de servidumbre es un proceso declarativo, las agencias se fijarán conforme lo dispone el numeral 1° inciso (ii) del artículo 5 de acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Siendo así, **como agencias en derecho se fijará la suma DE SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL VEINTINUEVE PESOS ($7.122.029**) que corresponde al 3.5% del valor de la indemnización reconocida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA**-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: IMPONER Y HACER DEFINITIVA a favor de de las INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., CON NIT 860.016.610.3 Servidumbre Legal De Conducción De Energía Eléctrica Y Las Líneas De Transmisión De Energía Eléctrica Asociada y de telecomunicaciones sobre el predio rural denominado FINCA LA MARÍA, ubicado en jurisdicción del municipio de San José de la montaña Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria N 037-56743 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yarumal, de propiedad del demandado INVERSIONES VALMARIA S.A.S identificado con NIT 900.539.962-1, para el proyecto denominado INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS-A 500KV Y 230KV), Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ASOCIADAS y cuyos linderos son:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO 1

Inicial: K 37 + 146

Final: K 38 + 521

Longitud de Servidumbre: 1.375 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 91.027 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con tres (3) sitios para instalación de Torres.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 81 metros con predio de Inversiones Valmaria S.A.S.
OCCIDENTE	En 66 metros con predio de Ignacio de la Cruz Ruiz Restrepo
NORTE	En 1.367 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.
SUR	En 1.391 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.

TRAMO 2

Inicial: K 38 + 807

Final: K 39 + 106

Longitud de Servidumbre: 299 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 19.794 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 114 metros con predio de Inversiones Valmaria S.A.S.
OCCIDENTE	En 161 metros con predio de Inversiones valmaria S.A.S.
NORTE	En 259 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.
SUR	En 442 metros con el mismo predio que se grava de Inversiones Valmaria S.A.S.

SEGUNDO: AUTORIZAR de manera DEFINITIVA a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, a: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía

competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandando para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO: PROHIBIR A LA PARTE DEMANDADA la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos de YARUMAL, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 037-56743.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N Nº 037-56743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de YARUMAL, el oficio correspondiente.

SEXTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de los demandados en la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($203.486.548),** valor que deberá ser ajustado por el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

SEPTIMO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, que serán liquidadas por la secretaria del despacho, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL VEINTINUEVE PESOS ($7.122.029).**

OCTAVO: A los peritos, se les fijaran como honorarios definitivos por su gestión para cada uno de ello, la suma TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, suma a la cual se le deberá descontar el valor ya fijado como gastos u honorarios provisionales, que con relación al perito DIEGO corresponde a la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), y con relación al perito Horacio, la suma de un MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec74eba667819d52ded877b3b359ac0bcf6329ac0a1951b5c959f19d5c0e310**
Documento generado en 15/02/2024 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica